

SUMARIO

fiscal

- I. Modelo 232. Declaración informativa de operaciones vinculadas y de operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios calificados como paraísos fiscales.
- II. Modificación del Convenio entre el Reino de España y los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal respecto de los impuestos sobre la renta.
- III. Cataluña: Impuesto sobre los bienes no productivos de las personas jurídicas. Plazo especial de liquidación de los ejercicios 2017, 2018 y 2019.

legal-mercantil

- IV. Normativa y resoluciones relevantes en el ámbito legal
- V. Reseña de interés: publicación de los nuevos incoterms para el periodo 2020-2030

miscelánea

- VI. Calendario fiscal: noviembre

Esta Circular Informativa no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Informativa.

EDITORIAL

Incluimos en la presente Circular informativa 3 artículos en el ámbito fiscal circunstancialmente significativos en este mes:

- Durante este mes de noviembre las sociedades cuyo ejercicio económico coincide con el año natural (cierre a 31 de diciembre) deben presentar la declaración informativa de operaciones vinculadas, modelo 232. Resumimos su contenido.
- El 27 de noviembre entran en vigor las modificaciones del Convenio entre el Reino de España y los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal respecto de los impuestos sobre la renta. Resumimos las principales modificaciones introducidas en el Convenio.
- En Cataluña, en el plazo comprendido entre el pasado 1 de octubre y hasta el 30 de noviembre, deberán presentarse las autoliquidaciones del Impuesto sobre Bienes no Productivos de las Personas Jurídicas y proceder a su ingreso, correspondientes a los ejercicios 2017, 2018 y 2019. Si bien incluimos un artículo resumen en nuestra Circular informativa del pasado mes de junio, incluimos ahora un artículo recordando el plazo especial para la liquidación de los tres referidos ejercicios, así como algunos criterios interpretativos conocidos con posterioridad, especialmente el que hace referencia a que no tienen la consideración de sujetos pasivos del impuesto las sociedades patrimoniales.

En materia legal incluimos el resumen de normativa y resoluciones relevantes publicadas durante el mes anterior.

La reseña de interés se dedica en esta ocasión a las reglas INCOTERMS 2020, que entrarán en vigor el próximo 1 de enero de 2020, publicadas por la Cámara de Comercio Internacional (CCI)

I. MODELO 232. DECLARACIÓN INFORMATIVA DE OPERACIONES VINCULADAS Y DE OPERACIONES Y SITUACIONES RELACIONADAS CON PAÍSES O TERRITORIOS CALIFICADOS COMO PARAÍSO FISCALES.

1.- Introducción

Con efectos para los ejercicios iniciados a partir del 01.01.2016, se modificó el régimen de información a aportar por las personas y entidades vinculadas que, hasta ese ejercicio se había incluido en un cuadro contenido en la propia declaración del Impuesto sobre Sociedades, estableciendo en la **Orden HFP/816/2017, de 28 de agosto** la obligación de realizar una declaración informativa específica, el **modelo 232**.

2.- ¿Qué operaciones deben informarse en el modelo 232?

No será obligatorio cumplimentar el modelo 232 respecto de:	Operaciones realizadas entre entidades que se integren en un mismo grupo de consolidación fiscal (independientemente del volumen de operaciones).
	No obstante, deberán tenerse en cuenta las incorporaciones (artículo 65 LIS)
	Operaciones realizadas con sus miembros o con otras entidades del mismo grupo de consolidación fiscal por AIEs, UTEs (independientemente del volumen de operaciones).
	No obstante, sí deberán presentar el modelo 232 cuando se acojan al régimen de exención de las rentas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente (artículo 22 LIS)
	Operaciones realizadas en el ámbito de ofertas públicas de venta o de ofertas públicas de adquisición de valores (independientemente del volumen de operaciones)

Se mantiene la obligación de informar acerca de las operaciones realizadas con la misma persona o entidad vinculada, siempre que el importe de la contraprestación del conjunto de operaciones en el período impositivo supere los 250.000 euros, de acuerdo con el valor de mercado.

En cuanto a la obligación de informar sobre determinadas operaciones específicas, **la actual orden ministerial obliga a informar sobre este tipo de operaciones, siempre que el importe conjunto de cada tipo de operación en el período impositivo supere los 100.000 euros, independientemente del método de valoración utilizado, debiendo informarse en este supuesto de cada uno de los tipos de operaciones que superen el límite conjunto.**

Será obligatorio cumplimentar el modelo 232 respecto de:	Operaciones realizadas con la misma persona o entidad vinculada siempre que el importe de la contraprestación del conjunto de operaciones en el período impositivo > 250.000 € de valor de mercado.
	Operaciones específicas: 1.º Las realizadas por contribuyentes del IRPF, en el desarrollo de una actividad económica, a la que resulte de aplicación el método EO con entidades en las que aquellos o sus cónyuges, ascendientes o descendientes, de forma individual o conjuntamente entre todos ellos, tengan $\geq$ 25% del capital social o de los fondos propios. 2.º Las operaciones de transmisión de negocios, 3.º Las operaciones de transmisión de valores o participaciones representativos de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidades no admitidas a negociación en alguno de los mercados regulados de valores, o que estén admitidos a negociación en mercados regulados situados en países o territorios calificados como paraísos fiscales. 4.º Las operaciones sobre inmuebles. 5.º Las operaciones sobre activos intangibles. cuando el importe conjunto por cada una de este tipo de operaciones > 100.000 €

Se ha incluido una regla especial para evitar que se produzca el fraccionamiento de las operaciones vinculadas, de tal forma que aun cuando no se superen los importes conjuntos anteriormente mencionados, existirá igualmente la obligación de informar respecto a aquellas operaciones del mismo tipo y método utilizado, cuando el importe del conjunto de las mismas en el período impositivo sea superior al 50% del importe neto de la cifra de negocios de la entidad.

Existirá siempre obligación de presentar el modelo 232	Respecto de aquellas operaciones del mismo tipo, que a su vez utilicen el mismo método de valoración, siempre que el importe conjunto de dichas operaciones en el período impositivo sea > 50% de la cifra de negocios de la entidad (con independencia del importe de la contraprestación del conjunto de operaciones realizadas con la misma persona o entidad)
--	---

Por tipo debe entenderse la descripción que realiza la propia Orden en el artículo 3 letra f), por lo que, para el cómputo del importe deberán sumarse las operaciones de Ingreso y Pago, Transmisiones y Adquisiciones,

Existirá siempre obligación de presentar el modelo 232	En el caso de aplicación de la reducción de rentas procedentes de determinados activos intangibles, en aquellos casos en que el contribuyente aplique la reducción del artículo 23 LIS y DT20 ^a , porque obtiene rentas como consecuencia de la cesión de determinados intangibles a personas o entidades vinculadas.
	En el caso de que el contribuyente realice operaciones o tenga valores en países o territorios calificados como paraísos fiscales independientemente de su importe.

3.- ¿Qué información se debe consignar para cada operación de ingreso o pago?

El artículo 3 de la [Orden HFP/816/2017, de 28 de agosto](#), por la que se aprueba el modelo 232 de declaración informativa de operaciones vinculadas y de operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios calificados como paraísos fiscales. (BOE, 30-agosto-2017), establece el *Contenido del modelo 232 de Declaración informativa de operaciones vinculadas y de operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios calificados como paraísos fiscales.*

Para cada operación de ingreso o pago se consignará la siguiente información:

- a) El número de identificación fiscal de la persona o entidad vinculada.
- b) Si la persona o entidad vinculada tiene la condición de persona física, jurídica u otra.
- c) Los apellidos y nombre o la razón social de la persona o entidad vinculada.
- d) El **tipo de vinculación** de acuerdo con el artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

A. Una entidad y sus socios o partícipes.

B. Una entidad y sus consejeros o administradores, **salvo en lo correspondiente a la retribución por el ejercicio de sus funciones.**

C. Una entidad y los cónyuges o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado de los socios o partícipes, consejeros o administradores.

D. Dos entidades que pertenezcan a un **grupo**.

E. Una entidad y los consejeros o administradores de otra entidad, cuando ambas entidades pertenezcan a un **grupo**.

F. Una entidad y otra entidad participada por la primera indirectamente en, al menos, el 25 por ciento del capital social o de los fondos propios.

G. Dos entidades en las cuales los mismos socios, partícipes o sus cónyuges, o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, participen, directa o indirectamente en, al menos, el 25 por ciento del capital social o los fondos propios.

H. Una entidad residente en territorio español y sus establecimientos permanentes en el extranjero.

e) El código provincia cuando la persona o entidad vinculada sea residente en territorio español y el país de residencia de la persona o entidad vinculada cuando no sea residente.

g) Se deberá consignar Ingreso o Pago según el tipo de operación.

h) El **método de valoración** de los contemplados en el artículo 18.4 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

1A. Método del precio libre comparable (art. 18.4. a) LIS)

1B. Método del coste incrementado (art. 18.4.1.b) LIS)

1C. Método del precio de reventa (art. 18.4.1.c) LIS)

1D. Método de la distribución del resultado (art. 18.4.1.d) LIS)

1E. Método del margen neto operacional del conjunto de operaciones (art. 18.4.1.e) LIS)

Para la elección del método de valoración tendrá en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la operación vinculada, la disponibilidad de información fiable y el grado de comparabilidad entre las operaciones vinculadas y no vinculadas.

Cuando no resulte posible aplicar los métodos anteriores, se podrán utilizar otros métodos y técnicas de valoración generalmente aceptados que respeten el principio de libre competencia

i) El importe de la operación sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido.

En los supuestos en los que la vinculación se defina en función de la relación de los socios o partícipes con la entidad, la participación deberá ser igual o superior al 25 por ciento. **La mención a los administradores incluirá a los de derecho y a los de hecho.**

Existe grupo cuando una entidad ostente o pueda ostentar el control de otra u otras según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

f) **El tipo de operación.** En este caso, se debe consignar el dígito identificativo del tipo de operación que corresponda de acuerdo con la relación siguiente. En ella todos los conceptos se refieren a operaciones de ingreso o pago indistintamente

- ➔ **Clave 1:** Adquisición/Transmisión de bienes tangibles (existencias, inmovilizados materiales, etc.)
- ➔ **Clave 2:** Adquisición/Transmisión/Cesión de uso de intangibles: cánones y otros ingresos/pagos por utilización de tecnología, patentes, marcas, know-how, etc.
- ➔ **Clave 3:** Adquisición/Transmisión de activos financieros representativos de fondos propios.
- ➔ **Clave 4:** Adquisición/Transmisión de derechos de crédito y activos financieros representativos de deuda (**excluidas operaciones tipo 5**).
- ➔ **Clave 5:** Operaciones financieras de deuda: constitución/amortización de créditos o préstamos, emisión/amortización de obligaciones y bonos, etc. (**excluidos intereses**).
- ➔ **Clave 6:** Servicios entre personas o entidades vinculadas (artículo 18.5 LIS) (incluidos rendimientos de actividades profesionales, artísticas, deportivas, etc.).

En el supuesto de prestaciones de servicios entre personas o entidades vinculadas, valorados por el valor de mercado, se requerirá que los servicios prestados produzcan o puedan producir una ventaja o utilidad a su destinatario.

Cuando se trate de servicios prestados conjuntamente en favor de varias personas o entidades vinculadas, y siempre que no fuera posible la individualización del servicio recibido o la cuantificación de los elementos determinantes de su remuneración, será posible distribuir la contraprestación total entre las personas o entidades beneficiarias de acuerdo con unas reglas de reparto que atiendan a criterios de racionalidad. Se entenderá cumplido este criterio cuando el método aplicado tenga en cuenta, además de la naturaleza del servicio y las circunstancias en que éste se preste, los beneficios obtenidos o susceptibles de ser obtenidos por las personas o entidades destinatarias.

Fuente: www.aeat.es

- ➔ **Clave 7:** Acuerdos de reparto de costes de bienes o servicios (artículo 18.7 LIS).

En el supuesto de acuerdos de reparto de costes de bienes o servicios suscritos entre personas o entidades vinculadas deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a. Las personas o entidades participantes que suscriban el acuerdo deberán acceder a la propiedad u otro derecho que tenga similares consecuencias económicas sobre los activos o derechos que en su caso sean objeto de adquisición, producción o desarrollo como resultado del acuerdo.
- b. La aportación de cada persona o entidad participante deberá tener en cuenta la previsión de utilidades o ventajas que cada uno de ellos espere obtener del acuerdo en atención a criterios de racionalidad.
- c. El acuerdo deberá contemplar la variación de sus circunstancias o personas o entidades participantes, estableciendo los pagos compensatorios y ajustes que se estimen necesarios.

El acuerdo deberá cumplir los requisitos fijados reglamentariamente.

Fuente: www.aeat.es

Clave 8: Alquileres y otros rendimientos por cesión de uso de inmuebles. No incluye rendimientos derivados de transmisiones/adquisiciones (**plusvalías o minusvalías**).

- ➔ **Clave 9:** Intereses de créditos, préstamos y demás activos financieros representativos de deuda (**obligaciones, bonos, etc.**). No incluye rendimientos derivados de transmisiones/adquisiciones de estos activos financieros (**plusvalías o minusvalías**).

CV 1787-12 DE 14/09/2012

... tratándose de una póliza de crédito, deberá computarse el valor de mercado de los intereses correspondientes a dicha operación, sin que, en ningún caso, deba tomarse en consideración el importe máximo de disposición, ni el saldo medio dispuesto o la cuantía dispuesta en el ejercicio ni el importe de los intereses devengados en el período, sino únicamente el valor de mercado de la contraprestación total de la operación vinculada, es decir, el valor de mercado de los intereses totales correspondientes al contrato celebrado entre las partes.

- ➔ **Clave 10:** Rendimientos del trabajo, pensiones y aportaciones a fondos de pensiones y a otros sistemas de capitalización o retribución diferida, entrega de acciones u opciones sobre las mismas, etc.

➔ **Clave 11:** Otras operaciones.

Ejemplo:

La sociedad X ha realizado durante el ejercicio las siguientes operaciones con partes vinculadas:

Operaciones realizadas con	Descripción	Operaciones no específicas	Descripción	Operaciones específicas	Importe conjunto
A	Servicios profesionales	160.000,00	venta plaza parking	95.000,00	255.000,00
B (pf en EO)			Transporte	50.000,00	50.000,00
B (pf en EO)			venta plaza parking	80.000,00	
C (SL)			venta plaza parking	80.000,00	
D (SL)	Ventas existencias	175.000,00			255.000,00
D (SL)	Compras existencias	80.000,00			
TOTALES		415.000,00		305.000,00	560.000,00

1) El conjunto de operaciones realizadas con A y D, superan, para cada persona o entidad vinculada, el importe de 250.000 €, por lo que deberán informarse en el modelo 232.

Operaciones realizadas con	Descripción	Operaciones no específicas	Descripción	Operaciones específicas	Importe conjunto
A	Servicios profesionales	160.000,00	venta plaza parking	95.000,00	255.000,00
B (pf en EO)			Transporte	50.000,00	130.000,00
B (pf en EO)			venta plaza parking	80.000,00	
C (SL)			venta plaza parking	80.000,00	
D (SL)	Ventas existencias	175.000,00			255.000,00
D (SL)	Compras existencias	80.000,00			
TOTALES		415.000,00		305.000,00	640.000,00

2) La venta de plazas de parking, aunque individualmente no superan los 100.000 €, son operaciones específicas del mismo tipo, al superar conjuntamente el importe de 100.000 €, deberán informarse en el modelo 232.

Operaciones realizadas con	Descripción	Operaciones no específicas	Tipo	I/P	Descripción	Operaciones específicas	Importe conjunto
A	Servicios profesionales	160.000,00	01	I	venta plaza parking	95.000,00	255.000,00
B (pf en EO)			06	P	Transporte	50.000,00	130.000,00
B (pf en EO)			01	I	venta plaza parking	80.000,00	
C (SL)			01	I	venta plaza parking	80.000,00	
D (SL)	Ventas existencias	175.000,00					255.000,00
D (SL)	Compras existencias	80.000,00					
TOTALES		415.000,00				305.000,00	640.000,00

3) Finalmente, deberá comprobarse si el importe de aquellas operaciones del mismo tipo y método de valoración en el período impositivo superan el 50% del importe de la cifra de negocios. De darse esta circunstancia en la suma de los Servicios Profesionales prestados por A y los Servicios de Transporte prestados por B (pf en EO), estos últimos también deberían incluirse en la información del modelo

232, aunque, también hemos de recordar, que en la exposición de motivos de la Orden referida, se manifiesta que esta regla especial se introdujo para evitar que se produjera el fraccionamiento los importes de las operaciones vinculadas.

Operaciones realizadas con	Tipo	I/P	Descripción	Método valoración	Operaciones no específicas	Tipo	I/P	Descripción	Método valoración	Operaciones específicas	Importe conjunto
A	06	P	Servicios profesionales	1.a)	160.000,00	01	I	venta plaza parking	1.a)	95.000,00	255.000,00
B (pf en EO)				1.a)		06	P	Transporte	1.a)	50.000,00	130.000,00
B (pf en EO)						01	I	venta plaza parking	1.a)	80.000,00	
C (SL)						01	I	venta plaza parking		80.000,00	
D (SL)	01	I	Ventas existencias	1.a)	175.000,00						255.000,00
D (SL)	01	P	Compras existencias	1.a)	80.000,00						
TOTALES					415.000,00					305.000,00	640.000,00

4.- Régimen sancionador:

(LGT art 198)

Constituye **infracción tributaria no presentar en plazo** autoliquidaciones o **declaraciones**, así como los documentos relacionados con las obligaciones aduaneras, **siempre que no se haya producido o no se pueda producir perjuicio económico a la Hacienda Pública.**

La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 20 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad que hubiera debido incluirse en la declaración con un mínimo de 300 euros y un máximo de 20.000 euros.

Si las declaraciones se presentan fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria, la sanción y los límites mínimo y máximo serán la mitad de los previstos en el apartado anterior.

(LGT art 198)

Tratándose de **requerimientos individualizados** o de **declaraciones exigidas con carácter general** en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de esta Ley, que tengan por objeto datos expresados en magnitudes monetarias y hayan sido contestados o presentadas de forma incompleta, inexacta, o con datos falsos, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional de hasta el 2 por ciento del importe de las operaciones no declaradas o declaradas incorrectamente, con un mínimo de 500 euros.

Si el importe de las operaciones no declaradas o declaradas incorrectamente representa un porcentaje superior al 10, 25, 50 o 75 por ciento del importe de las operaciones que debieron declararse, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 0,5, 1, 1,5 o 2 por ciento del importe de las operaciones no declaradas o declaradas incorrectamente, respectivamente. En caso de que el porcentaje sea inferior al 10 por ciento, se impondrá multa pecuniaria fija de 500 euros.

II. MODIFICACIÓN DEL CONVENIO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL RESPECTO DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA.

El pasado 23 de octubre se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Protocolo y su Memorandum de entendimiento, hechos en Madrid el 14 de enero de 2013, que modifican el Convenio entre el Reino de España y los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal respecto de los impuestos sobre la renta, y su Protocolo, firmado en Madrid el 22 de febrero de 1990.

El presente Protocolo y su Memorando de entendimiento entrarán en vigor el 27 de noviembre de 2019, transcurridos tres meses tras la fecha de la última de las Notas mediante las que ambos Estados se comunicaron el cumplimiento de los procedimientos internos necesarios, según se establece en su artículo XV.

El Protocolo modifica aspectos significativos del Convenio. Los principales cambios se resumen a continuación:

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE (artículo 5)

El plazo para que una obra, proyecto de construcción o instalación, constituya un establecimiento permanente **pasa de más 6 meses a más 12 meses.**

DIVIDENDOS (artículo 10)

Actualmente el importe de la tributación es del 10% cuando el beneficiario efectivo sea una sociedad que posea al menos el 25% de las acciones con derecho de voto de la entidad que paga los dividendos, y del 15% en los demás casos.

La tributación pasará a ser:

- **Del 0 % si el beneficiario efectivo es una sociedad que haya poseído, directa o indirectamente, a través de uno o más residentes de cualquiera de los Estados contratantes, acciones que representen el 80 % o más del capital con derecho de voto de la sociedad que paga los dividendos, durante un período de al menos 12 meses que concluya en la fecha en que se determina el derecho a percibir el dividendo;**
- **Del 5 % cuando el beneficiario efectivo sea una sociedad que posea al menos el 10 % de las acciones con derecho de voto de la sociedad que paga los dividendos;**
- **El 15 % en los demás casos.**

Se establecen normas específicas para las SOCIMIs españolas y los REITs estadounidenses y exenciones para los dividendos distribuidos a fondos de pensiones.

INTERESES (artículo 11) Y CÁNONES (artículo 12)

En ambos supuestos, **se elimina la tributación en la fuente**, aunque se añade una cláusula antiabuso para los intereses contingentes que no puedan considerarse “intereses de cartera” conforme a la normativa interna de los EEUU.

GANANCIAS DEL CAPITAL (artículo 13)

Con carácter general, las ganancias del capital derivadas de la transmisión de acciones o participaciones **no quedarán sujetas a tributación en la fuente** (en la actualidad el tipo de gravamen es del 25%). No obstante, **se mantiene la tributación en la fuente de las ganancias**

derivadas de la transmisión de acciones o participaciones u otros derechos que otorguen a su titular el derecho de uso o disfrute de activos inmobiliarios.

Se elimina el actual apartado 6, de forma que las ganancias derivadas de la transmisión de licencias y propiedad intelectual dejan de tributar como cánones y pasan a calificarse como ganancias de capital, quedando, exentas de tributación en la fuente.

IMPOSICIÓN SOBRE LAS SUCURSALES (artículo 14)

Se suprime la imposición adicional sobre las sucursales regulada por el artículo 14 del Convenio.

LIMITACIÓN DE BENEFICIOS (artículo 17)

Se da una nueva redacción a este artículo, contemplando excepciones para supuestos concretos no aplicación de los beneficios del CDI.

FONDOS DE PENSIONES (artículo 20)

Las personas físicas miembros, beneficiarios o partícipes de fondos de pensiones, que transfieran la inversión de un fondo en un Estado a otro fondo del otro Estado, no estarán sujetas a tributación, ya que ésta se condiciona a que las rentas se paguen o beneficien a esa persona física.

PROCEDIMIENTO AMISTOSO (artículo 25)

El procedimiento de arbitraje será obligatorio cuando los casos que no se hayan resuelto en un plazo de 2 años, cuando se trate de controversias por medidas adoptadas por uno o ambos Estados haya implicado una tributación no conforme al CDI.

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y ASISTENCIA ADMINISTRATIVA (artículo 27)

Se modifica la redacción para posibilitar la implementación de FATCA.

III. CATALUÑA: IMPUESTO SOBRE LOS BIENES NO PRODUCTIVOS DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. PLAZO ESPECIAL DE LIQUIDACIÓN DE LOS EJERCICIOS 2017, 2018 Y 2019.

En nuestra Circular informativa del pasado mes de junio incluimos un artículo en el que hacíamos referencia a la publicación del Decreto Ley 8/2019, de 14 de mayo, de modificaciones de la Ley 6/2017, de 9 de mayo, del impuesto sobre los bienes no productivos de las personas jurídicas. En el referido artículo se hacía un resumen de los aspectos más significativos del impuesto.

El Decreto Ley, además de introducir modificaciones en la normativa reguladora del impuesto, lo reactivaba una vez superado el Recurso de Inconstitucionalidad que había neutralizado su implantación efectiva.

El impuesto se devenga el 1 de enero de cada año y su autoliquidación e ingreso debe realizarse entre el 1 y el 30 de junio siguiente a la referida fecha de devengo.

Como excepción, en el plazo comprendido entre el pasado 1 de octubre y hasta el próximo 30 de noviembre, deberán presentarse los correspondientes a los ejercicios 2017, 2018 y 2019, mediante la cumplimentación y liquidación del modelo 540. Impuesto sobre Activos No Productivos de las personas jurídicas, en adelante IANP.

Contrariamente a lo que sugiere la definición del impuesto, debe tenerse en cuenta que:

- a) No todas las personas jurídicas son sujetos pasivos del IANP, ya que:
 - 1) Es necesario que tengan su domicilio fiscal en Cataluña;
 - 2) Es necesario que tengan objeto mercantil, así, por ejemplo, no son sujetos pasivos de este impuesto las entidades patrimoniales.**
- b) No sólo las personas jurídicas son sujetos pasivos del IANP, ya que también **se incluyen** las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición, siempre que se cumplan las condiciones 1) y 2) anteriores.

A los efectos del IANP tampoco todos los activos no productivos están sujetos al IANP. En primer lugar, dependerá de si los activos están cedidos o no; y, en segundo lugar, de a quién están cedidos y para qué los utiliza el cesionario:

En el caso de **ANP CEDIDOS GRATUITAMENTE**, únicamente cumplirán la definición de ANP (art 4 LIANP) si están cedidos gratuitamente a propietarios, socios o partícipes o a personas vinculadas a éstos, directamente o por medio de entidades participadas por cualquiera de ellos, y que los destinan total o parcialmente a uso propio o a su aprovechamiento privado.

Quedan exceptuados si la cesión gratuita constituye un rendimiento en especie, de acuerdo con lo que dispone el IRPF.

Los cedidos gratuitamente a otras entidades participadas por propietarios, socios o partícipes o a personas vinculadas a éstos, sí cumplirían la definición de ANP, y, por lo tanto, formarían parte de la base imponible.

En el caso de **ANP CEDIDOS MEDIANTE PRECIO**, a los propietarios, socios o partícipes o a personas vinculadas a éstos, directamente o por medio de entidades participadas por cualquiera de ellos:

Quedan exceptuados los ANP que se destinen por éstos al ejercicio de una actividad económica.

También quedan exceptuados los ANP, aunque no estén afectos a una actividad económica, pero los propietarios, socios o partícipes o personas vinculadas con ellos,

- **Satisfacen por la cesión su valor de mercado;**
- **Trabajan de manera efectiva en la sociedad; y**
- **Perciben por su trabajo un importe superior al precio de cesión.**

Si no se cumple alguna de estas condiciones, sí cumplirían la definición, y, por lo tanto, formarían parte de la base imponible. En el caso de entidades participadas únicamente quedarían excluidos los ANP destinados al ejercicio de una actividad económica.

En el caso de **ANP no afectos a la actividad económica de la entidad**, no cedidos, ni gratuitamente, ni mediante precio, **quedarán excluidos los que tengan un precio de adquisición que no supere el límite del importe de los beneficios obtenidos en el propio año** (¿teniendo en cuenta que el IANP se devenga el 1 de enero?) **como en los últimos años anteriores** (¿y las sociedades que tengan ejercicio partido?)

Ejemplo:

La sociedad hijo de X, SL se constituyó el 01.01.2000 mediante la aportación de una serie de inmuebles procedentes de la herencia del Sr X, que destina al alquiler.

La sociedad cuenta con una persona con contrato laboral a jornada completa dedicada exclusivamente a la gestión de los alquileres, por lo que realiza una actividad económica en los términos del artículo 5 de la LIS.

Algunos inmuebles están alquilados a personas de la familia del Sr. X, por lo que podrían cumplir la definición de ANP a efectos de este impuesto:

- 1) Inmueble en el que reside el Sr. AX, Administrador de la sociedad.

Al tratarse de una operación vinculada en los términos del artículo 18 de la LIS, el precio pactado se corresponde con el valor de mercado.

La retribución por su condición de Administrador es superior al importe del alquiler, rendimientos calificados como rendimientos del trabajo a efectos del IRPF

Trabaja de forma efectiva en la sociedad, encargándose de la relación con clientes, bancos, proveedores, administraciones, ...

Este inmueble quedaría excluido de la definición de ANP a efectos de este impuesto.

- 2) Inmueble en el que reside la Sra. BX, hermana del Administrador, socia de la entidad con más del 5%.

Al tratarse de una operación vinculada en los términos del artículo 18 de la LIS, el precio pactado se corresponde con el valor de mercado.

La Sra. BX es arquitecta y factura servicios a la sociedad, servicios que, salvo prueba en contrario, no cumplen la definición de "trabajo de manera efectiva en la sociedad".

Este inmueble quedaría incluido en la base imponible de este Impuesto; Se valora a efectos del IANP por su valor catastral.

- 3) El hijo de la Sra. BX, no es socio, posee una empresa de jardinería y realiza su actividad económica en una finca de la sociedad.

Al tratarse de una operación vinculada en los términos del artículo 18 de la LIS, el precio pactado se corresponde con el valor de mercado.

Este inmueble quedaría excluido de la definición de ANP a efectos de este impuesto.

- 4) La sociedad posee unos terrenos rústicos no afectos a la actividad de arrendamiento, que se valoran a efecto del IANP por su valor de mercado.

Hasta 2016 la política de la empresa era repartir la totalidad de lo beneficios obtenidos.

			valores catastrales / valor de mercado		
			30.06.2017	01.01.2018	01.01.2019
Inmueble 2			98.010,00	99.000,00	100.000,00
Fincas rústicas no afectas			44.104,50	44.550,00	45.000,00
Exclusión de fincas no	2007-2016	0,00	0,00		
afectas por Beneficios no	2008-2017	25.000,00		-25.000,00	
distribuidos	2009-2018	50.000,00			-45.000,00
		BASE			
		IMPONIBLE	142.114,50	118.550,00	100.000,00
		CUOTA			
		TRIBUTARIA	298,44	248,96	210,00

IV. NORMATIVA Y RESOLUCIONES RELEVANTES EN EL ÁMBITO LEGAL

Destacamos la publicación, durante el mes de octubre, de la siguiente norma con trascendencia en el ámbito jurídico-mercantil:

- Resolución de 1 de octubre de 2019, del Banco de España, por la que se publican determinados tipos de referencia oficiales del mercado hipotecario.
- Resolución de 1 de octubre de 2019, del Banco de España, por la que se publican los índices y tipos de referencia aplicables para el cálculo del valor de mercado en la compensación por riesgo de tipo de interés de los préstamos hipotecarios, así como para el cálculo del diferencial a aplicar para la obtención del valor de mercado de los préstamos o créditos que se cancelan anticipadamente.
- Resolución de 17 de octubre de 2019, del Banco de España, por la que se publican determinados tipos de referencia oficiales del mercado hipotecario.
- LEY 6/2019, de 23 de octubre, de modificación del libro cuarto del Código civil de Cataluña, relativo a las sucesiones, para garantizar la igualdad de derechos y la no discriminación de las personas con discapacidad sensorial.
- Resolución de 29 de octubre de 2019, de la Dirección General de Transporte Terrestre, por la que se exceptúa temporalmente el cumplimiento de los tiempos de conducción y descanso en los transportes de mercancías y viajeros por carretera.
- Real Decreto 552/2019, de 27 de septiembre, por el que se aprueban el Reglamento de seguridad para instalaciones frigoríficas y sus instrucciones técnicas complementarias. Dicha disposición deroga el Real Decreto 138/2011 por el que se aprueban el Reglamento de seguridad para instalaciones frigoríficas y sus instrucciones técnicas complementarias.
- Real Decreto 608/2019, de 25 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 1363/2018, de 2 de noviembre, para la aplicación de las medidas del programa de apoyo 2019-2023 al sector vitivinícola español. Se trata de medidas para la promoción en terceros países, reestructuración y reconversión de viñedos -incluida la replantación por motivos sanitarios-, inversiones, cosecha en verde y destilación de subproductos. Entre sus modificaciones se incluye la ampliación del ámbito de las actividades subvencionables y se limita el plazo de presentación de renunciaciones de las operaciones aprobadas, para poder aprovechar los fondos sobrantes en otras operaciones.
- Real Decreto-ley 12/2019, de 11 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los efectos de la apertura de procedimientos de insolvencia del grupo empresarial Thomas Cook.
- Real Decreto-ley 14/2019, de 31 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes por razones de seguridad pública en materia de administración digital, contratación del sector público y telecomunicaciones. Dicha disposición establece medidas que se enmarcan en un marco jurídico que pretende garantizar el interés general y, en particular la seguridad pública, asegurando la adecuada prestación de los servicios públicos y, al mismo tiempo, que la administración digital se emplee para fines legítimos que no comprometan los derechos y libertades de los ciudadanos.

A continuación, les relacionamos una serie de resoluciones judiciales y administrativas en el ámbito mercantil dictadas y/o publicadas durante el mes de octubre que consideramos de especial interés:

- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 25 de octubre de 2019, sobre comisión por reclamación de posiciones deudoras:* La sala desestima el recurso de casación interpuesto por Kutxabank contra la sentencia que estimó la acción colectiva de cesación ejercitada por una asociación de consumidores y usuarios, que declaró la abusividad de la comisión por reclamación de posiciones deudoras y subsiguiente nulidad, condenando a la entidad recurrente a cesar en su imposición y cobro. La normativa bancaria sobre comisiones establece que, para que las entidades puedan cobrar comisiones a sus clientes deben cumplirse dos requisitos: (i) que retribuyan un servicio real prestado al cliente; y (ii) que los gastos del servicio se hayan realizado efectivamente. Bajo estas dos premisas, el Tribunal Supremo concluye que las entidades bancarias no pueden cobrar por servicios que no hayan solicitado o aceptado los clientes, que deberán haber sido informados personalmente y por anticipado del importe que van a tener que pagar por ese servicio. Según el Banco de España, la comisión por reclamación de posiciones deudoras compensa a la entidad por las gestiones efectivas realizadas para recuperar la deuda impagada por su cliente, la cual debe estar previamente recogida en el contrato, así como para que sea acorde con las buenas practicas bancarias debe reunir los siguientes requisitos mínimos: (i) el devengo de la comisión está vinculado a la existencia de gestiones efectivas de reclamación realizadas ante el cliente deudor; (ii) la comisión no puede reiterarse en la reclamación de un mismo saldo por gestiones adicionales realizadas por la entidad con el mismo fin, ni siquiera cuando, en el caso de impago en el tiempo, este se prolonga en sucesivas liquidaciones; (iii) su cuantía debe ser única, no admitiéndose tarifas porcentuales; (iv) no puede aplicarse de manera automática. En el caso enjuiciado, la cláusula controvertida no reunía como mínimo, dos de los requisitos, pues prevé que podrá reiterarse y se plantea como una reclamación automática, por lo que el Tribunal Supremo la considera nula y ordena el cese de su aplicación a la entidad bancaria.
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 3 de octubre de 2019, sobre cálculo de indemnizaciones en el derecho de marcas:* El contenido de las reglas de cálculo previstas en el art. 43 LM pone en evidencia que el objeto de la «indemnización de daños y perjuicios» trasciende la eventual reparación de una acción resarcitoria, pérdidas sufridas y ganancias dejadas de obtener, a la que hace referencia su apartado 1, porque puede incluir también la compensación por el enriquecimiento obtenido por el infractor, que no necesariamente debe ser correlativo al perjuicio sufrido por el titular de la marca infringida. En aras de facilitar una compensación económica para el titular de la marca infringida, la cuantía no tiene por qué ser, en todo caso, el resultado de la determinación del perjuicio realmente sufrido por ese titular, ni siquiera de forma estimativa, pues puede consistir también en el beneficio ilícitamente obtenido por el infractor. Una vez puesto en evidencia que la infracción marcaria ha deparado un perjuicio para el titular, entendido en aquel sentido amplio que incluye el enriquecimiento injustificado del infractor, puede optarse por un criterio legal u otro de los que recoge el art. 43.2, aunque lo que se compense no responda exactamente al concreto perjuicio sufrido con la infracción. Aunque dicho precepto acentúa la objetivación de la compensación económica, no puede interpretarse en el sentido de que se tenga derecho a una indemnización incluso si se constata que la infracción no pudo ocasionar perjuicio alguno al titular. Dicha norma exige como presupuesto previo la existencia del perjuicio, con independencia de su entidad, sin alterar la naturaleza resarcitoria de la acción de indemnización de daños y perjuicios, que presupone la existencia de estos. Esto es, el precepto no introduce una suerte de sanción por la infracción en beneficio del titular de la marca infringida, sino que la ratio de la norma es facilitar la cuantificación de la indemnización: en todo caso el 1% de la cifra de negocios realizada por el infractor con los productos o servicios ilícitamente marcados, sin perjuicio de que el titular de la marca pueda exigir una indemnización mayor si prueba que la violación le ocasionó daños o perjuicios superiores, lo que se relaciona con el

criterio de cuantificación de la letra a) del apartado 2, pues facilita el cálculo del beneficio económico obtenido por el infractor con la violación de la marca.

- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de fecha 1 de octubre de 2019, sobre la interpretación de los contratos y el contrato de agencia:* La Sala considera en el presente caso, que los contratos de agencia, franquicia, servicio postventa y colaboración celebrados entre las partes configuran un solo contrato complejo de agencia, un entramado contractual como demuestra que tengan un mismo objeto negocial y modelo retribuido único. En este sentido, dispone que en este caso no se trata de que la Audiencia Provincial haya contravenido o ignorado la literalidad de los contratos, sino que la parte recurrente alega que las distintas relaciones contractuales mantenidas entre las partes deben interpretarse aisladamente, con el resultado -a su criterio-, de que la indemnización por clientela, de ser procedente, únicamente afectaría al contrato de agencia aisladamente considerado, mientras que la sentencia recurrida sostiene que las relaciones entre las partes no se comprenden como la sucesión de una serie de contratos individuales, sino que conformaban un entramado contractual ("un todo"), que en su conjunto se engloba como un contrato complejo de agencia, más allá del nomen iuris concreto de cada figura. Esa valoración jurídica no vulnera el art. 1281.1 CC ni la jurisprudencia que lo interpreta. Entre otras cosas, porque la sentencia recurrida no hace una interpretación literal, sino que, por el contrario, utiliza el canon hermenéutico de la totalidad, si bien no de las distintas cláusulas de un solo contrato, sino de un conjunto contractual. Se trata, pues, de la indagación de la concreta intención de los contratantes, pero también de la atribución de sentido a la declaración negocial. En este caso, el todo orgánico que constituye el contrato no se conforma con cada una de las relaciones contractuales celebradas entre las partes, sino con el conjunto de todas ellas. Lo que resulta así no solo porque el objeto negocial era el mismo (la promoción y venta de productos de Vodafone), sino porque todas las figuras contractuales, con el denominador común de la colaboración mercantil, se basaban en un modelo retributivo único, dependiente de unos objetivos comerciales marcados por Vodafone. Todos los conceptos incluidos en el modelo retributivo se consignaban en las facturas que emitía Vodafone. Por ello, el Tribunal Supremo concluye que para fijar la indemnización por clientela se debe considerar toda la retribución percibida y no únicamente la derivada de la relación específica de agencia.
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de fecha 18 de octubre de 2019, sobre la clasificación del cliente a efectos de la normativa bancaria:* La parte recurrente argumenta que la sentencia de la Audiencia Provincial no justifica la existencia del nexo causal entre el presunto incumplimiento imputado a Bankinter y el daño sufrido por los demandantes, dado el perfil inversor y la amplia experiencia inversora de estos, y que la verdadera causa del daño sufrido por estos radica en la quiebra de Lehman Brothers y en la intervención de los bancos islandeses. La Sala declara que Bankinter incurre en un defecto, que es realizar una valoración jurídica incorrecta, como es que la simple realización de algunas inversiones anteriores convierte al cliente en inversor experimentado en el mercado financiero de este tipo de productos y consecuentemente se exime a la empresa de inversión de la obligación de facilitar información adecuada sobre los riesgos del producto. La Sala confirmando la interpretación de la Audiencia Provincial considera que la simple realización de algunas inversiones anteriores por parte del cliente no lo transforma o convierte en inversor experimentado en el mercado financiero ni exime a la entidad de inversión del deber de información.
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 18 de octubre de 2019, sobre concepto de consumidor y el control de las cláusulas predispuestas no se aplica a las relaciones entre empresarios.* La Sala declara que el prestatario no es consumidor debido a que obtuvo el préstamo en un ámbito empresarial y como medio para desempeñar una actividad profesión, pues financió la adquisición de un local comercial y el fondo de comercio del negocio para desempeñar

su profesión. En este sentido, reitera su doctrina conforme a la cual solo a los contratos celebrados fuera e independientemente de cualquier actividad o finalidad profesional, con el único objetivo de satisfacer las propias necesidades de consumo privado de un individuo, les es de aplicación el régimen específico establecido para la protección del consumidor como parte considerada más débil, mientras que esta protección no se justifica en el caso de contratos cuyo objeto consiste en una actividad profesional. Igualmente declara que esta protección particular tampoco se justifica en el caso de contratos cuyo objeto es una actividad profesional, aunque esta se prevea para un momento posterior, dado que el carácter futuro de una actividad no afecta en nada a su naturaleza profesional.

- *Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de fecha 10 de octubre de 2019, sobre exoneración estatutaria de gastos en el régimen de propiedad horizontal:* La Sala reitera su doctrina jurisprudencial según la cual *"las exenciones genéricas de gastos que afectan a los locales contenidas en las cláusulas estatutarias, con apoyo en el no uso del servicio, comprenden tanto los gastos ordinarios como los extraordinarios"*. En el presente caso, la Sala considera que la cláusula de exoneración objeto del procedimiento no era genérica sino que solo exoneraba los gastos ordinarios de mantenimiento y no los extraordinarios, y consecuentemente, los propietarios exentos con apoyo en el no uso de los servicio, deben abonar los gastos extraordinarios analizados consistentes en la sustitución del ascensor.
- *Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo civil, de fecha 8 de octubre de 2019, sobre aplicación de las disposiciones transitorias del RUE 650/2012 que permite la elección de la ley aplicable a la sucesión:* La Sala de lo Civil declara que no son aplicables al caso las disposiciones transitorias del Reglamento 650/2012 que, de una parte, admiten la validez de elecciones de ley aplicable realizadas antes de la aplicación del Reglamento (art. 83.2) y, de otra, establecen que si una disposición "mortis causa" se realiza antes del 17 de agosto de 2015 con arreglo a la ley que el causante podría haber elegido de conformidad con el Reglamento se considera que dicha ley ha sido elegida como ley aplicable a la sucesión (art. 83.4). En este sentido, declara que para la aplicación de estas transitorias es preciso que el fallecimiento tenga lugar después del 17 de agosto de 2015. Es decir, la elección de ley (y la disposición válida conforme a la ley que podía haber elegido) hechas por el causante antes del 17 de agosto de 2015 (incluso antes del 17 de agosto de 2012), serán válidas siempre y cuando el fallecimiento haya ocurrido a partir del 17 de agosto de 2015.
- *Resolución de 9 de agosto de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre constitución de una sociedad limitada:* Se plantea recurso contra la denegación de la inscripción de una escritura de constitución de una Sociedad Limitada, unipersonal, porque las participaciones en que se divide el capital social son desembolsadas por la socia única, casada en régimen de gananciales, mediante aportación de determinados bienes muebles que se detallan. En este sentido, el Registrador suspende la inscripción solicitada porque, a su juicio, debe consentir la aportación de bienes muebles el cónyuge de la socia única, por aplicación de los artículos 1361, 1375 y 1377 del Código Civil. La DGRN estima el recurso al entender que respecto de la constitución de la sociedad el objeto propio de la inscripción en el Registro Mercantil no son los singulares negocios de asunción de las nuevas participaciones creadas, y las consiguientes titularidades jurídico-reales que se derivan de ellos, sino el hecho de que la aportación cubre la cifra del capital social. Continúa afirmando la DGRN que el contrato de sociedad celebrado en el presente caso es en sí mismo válido entre las partes y eficaz, aun cuando por no tener pleno poder de disposición el cónyuge aportante, el desplazamiento patrimonial es claudicante mientras el acto de aportación pueda ser anulado por el consorte. La DGRN concluye que al no ser objeto de inscripción en el Registro Mercantil la transmisión del dominio del bien aportado, no puede el Registrador denegar el acceso a aquél de una escritura como la calificada en este caso. Y es que,

habiéndose realizado el desembolso del capital social, no puede calificarse como nula la sociedad, sin perjuicio de que en los supuestos en que la transmisión del dominio del bien aportado sea ineficaz pueda la sociedad reintegrarse por los cauces legalmente establecidos, toda vez que la declaración de nulidad es un remedio subsidiario.

- *Resolución de 9 de agosto de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre elevación a público de acuerdos sociales y retribución de administradores:* Se suspende una escritura de elevación a público de acuerdos sociales en la que se dispone que la retribución de los miembros del consejo de administración estará compuesta por (i) una asignación fija, dinerario y en especie y, en su caso y (ii) dietas por asistencia a las reuniones del consejo de administración. La Registradora suspende la inscripción solicitada porque, según expresa en su calificación, está indeterminado si existen o no dietas como parte de la retribución. La DGRN ha acordado estimar el recurso al entender que si la disposición estatutaria relativa a la retribución de los consejeros se interpreta en su conjunto y en el sentido más adecuado para que produzca efecto (artículos 1285 y 1284 del Código Civil), debe entenderse en el sentido de previsión efectiva del sistema de retribución consistente en dietas por asistencia, cuya cuantía determinará la junta general y cuya percepción sólo procederá en su caso, es decir en los casos en que el consejero asista a las reuniones del consejo de administración.
- *Resolución de 4 de septiembre de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre reserva de denominación social:* El objeto del presente recurso es la negativa del Registrador a expedir certificación acreditativa del hecho de no estar registrada en la sección de denominaciones la de «Travel Prime, S.L.», por existir la denominación «Primera Travel, S.L.» y apreciar similitud fonética entre los términos «Prime» y «Primera». La DGRN estima el recurso y revoca la calificación del Registrador, aunque afirma que el término incluido en la denominación solicitada, «Prime», presenta una evidente semejanza con el incluido en la registrada «Primera», pero reconoce que aun semejantes las denominaciones referidas son claramente diferenciables pues, no siendo idénticas, existen elementos que las hacen discernibles. La DGRN considera que la sílaba final del este último término comporta una suficiente diferencia, no sólo fonética sino también gráfica. Además, aun cuando en ambas denominaciones se añade el término «Travel», éste precede a «Prime» en la denominación solicitada, mientras que en la ya registrada figura después del término «Primera», y, aun cuando por sí sola no sería suficiente a efectos distintivos la utilización de las mismas palabras en diferente orden (artículo 408.1.1.^a del RRM), ello tiene como resultado que, valoradas en su conjunto, se trate de denominaciones claramente diferenciables a los efectos de la exigencia legal de identificación.

V. RESEÑA DE INTERÉS: PUBLICACIÓN DE LOS NUEVOS INCOTERMS PARA EL PERIODO 2020-2030

Periódicamente, cada 10 años, la Cámara de Comercio Internacional (CCI) actualiza las reglas INCOTERMS (Términos de Comercio Internacional). Y el pasado 10 de septiembre publicó las reglas INCOTERMS 2020, que entrarán en vigor el próximo 1 de enero de 2020.

Los INCOTERMS son términos estandarizados cuyo objetivo es el de establecer reglas internacionales para la interpretación de los términos más utilizados en el comercio internacional de compraventa de mercaderías, que establecen los derechos y obligaciones entre las partes, relacionados, principalmente, con el momento en el que debe entenderse realizada la entrega de la mercadería del vendedor al comprador y, con ello, aquel en el que se transmite el riesgo y la responsabilidad con respecto a dicha mercancía, velando así por la seguridad jurídica en las compraventas internacionales.

Su aceptación por parte del comprador y vendedor es voluntaria y, de producirse, habrá de figurar en el contrato de compraventa, vinculando, por tanto, las transacciones comerciales internacionales en los próximos diez años. Debe tenerse en cuenta que los INCOTERMS actuales no eliminan lo establecido en las ediciones anteriores, por lo que se deberá hacer referencia expresa a la edición de INCOTERMS que se establece. Por ejemplo: si los INCOTERMS que rigen el contrato en cuestión son los del 2010 o los nuevos del 2020.

No obstante, queremos manifestar que es práctica habitual en el tráfico internacional el actualizar a los nuevos INCOTERMS puesto que la mayoría de operadores que participan en dicho comercio internacional (entidades financieras, aduanas, seguros, transportistas, etc) lo hacen.

A continuación, les señalamos las novedades respecto los INCOTERMS 2010 respecto a los nuevos INCOTERMS 2020:

- La modificación más relevante es el cambio de nomenclatura del Incoterm DAT (Delivery at Terminal), que pasa a denominarse **DPU (Delivery at place Unloaded)**, cuya principal diferencia es que el lugar de destino de la mercancía "descargada" puede ser cualquiera, y no únicamente una terminal como indicaba el anterior DAT.
- Conocimiento de embarque en FCA (Free Carrier): permite que las partes pueden acordar que el comprador indique a su transportista que emita conocimiento de embarque (Bills of Lading) a favor del vendedor, una vez se haya cargado la mercancía a bordo.
- Modificaciones en los niveles de cobertura de seguro en el CIP (Carriage and Insurance Paid To) y CIF (Cost Insurance and Freight): Si el envío se realiza en condiciones CIP, el vendedor debe obtener una cobertura de seguro máximo que cumpla con las *Institute Cargo Clauses (A)*, el denominado "todo riesgo marítimo", mientras que si se realizada en condiciones CIF, se mantiene la obligación de contratar menos cobertura ICC (C).

Debe tenerse en cuenta que la mayoría de INCOTERMS no obligan a ninguna de las partes a formalizar un seguro de mercancías, únicamente en CIP y CIF se obliga a contratación por parte del vendedor.

- Transporte en DAP, DPU y DDP: se permite que una tercera parte, distinta del comprador y del vendedor, sea el transportista, ya sea mediante un contrato de transporte o bien simplemente contratando el transporte necesario.
- Se incorporan obligaciones de seguridad en A4 (transporte) y A7 (exportación), además de las obligaciones ya existentes en A2/B2 (entrega) y A10/B10 (notificaciones).

El resto de cambios son de menor calado, más "formales" y están relacionados con la presentación de la información, la relación de gastos A9/B9, la obligación del vendedor o comprador, cuando así

lo indique el INCOTERM de contratar el transporte o proporcionarlo por sus propios medios (la novedad en INCOTERMS 2020 si se dispone de una flota propia que no requiere de contratación a terceros), la inclusión de requisitos derivados de la seguridad en el transporte de una manera genérica (por ejemplo VGM) o de la inclusión de notas explicativas que, hasta ahora, no existían.

Por ello, todos aquellos operadores que dispongan de documentación contractual (condiciones generales, presupuestos, pedidos, contratos) estandarizada deberán verificar y adaptar, en su caso, la aplicación de los INCOTERMS 2020 que más les convenga para el desarrollo de su actividad.

VI. CALENDARIO FISCAL: NOVIEMBRE

Noviembre 2019						
L	M	X	J	V	S	D
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

5 de noviembre

RENTA

- Ingreso del segundo plazo de la declaración anual de 2018, si se fraccionó el pago: 102

20 de noviembre

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

- Octubre 2019. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230

IVA

- Octubre 2019. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Octubre 2019. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380

IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGUROS

- Octubre 2019: 430

IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN

- Agosto 2019. Grandes empresas: 553, 554, 555, 556, 557, 558
- Agosto 2019. Grandes empresas: 561, 562, 563
- Octubre 2019: 548, 566, 581
- Octubre 2019: 570, 580
- Tercer trimestre 2019. Excepto grandes empresas: 553, 554, 555, 556, 557, 558
- Tercer trimestre 2019. excepto grandes empresas: 561, 562, 563

Declaración de operaciones por los destinatarios registrados, representantes fiscales y receptores autorizados: 510

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD

- Octubre 2019. Grandes empresas: 560

IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

- Tercer trimestre 2019. Pago fraccionado: 583



Calendari Tributs Catalunya

- Actius no productius de les persones jurídiques.

De l'1 d'octubre al 30 de novembre de 2019, únicament per autoliquidar els anys 2017, 2018 i 2019.

Esta Circular Informativa no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Informativa.